



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
PONENCIA DIECIOCHO  
JUICIO: TJ/I-36918/2022  
ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

### **DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA**

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- El Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Sala Especializada, Ponencia Dieciocho, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Juan José Velaz Martínez, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del cinco al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el tres de octubre de dos mil veintidós y para la autoridad demandada del seis al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veintidós; sin que se haya interpuesto recurso alguno por las partes. Doy fe

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto de autos la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL ENCARGADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los “Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así, lo provee y firma, el **DOCTOR**

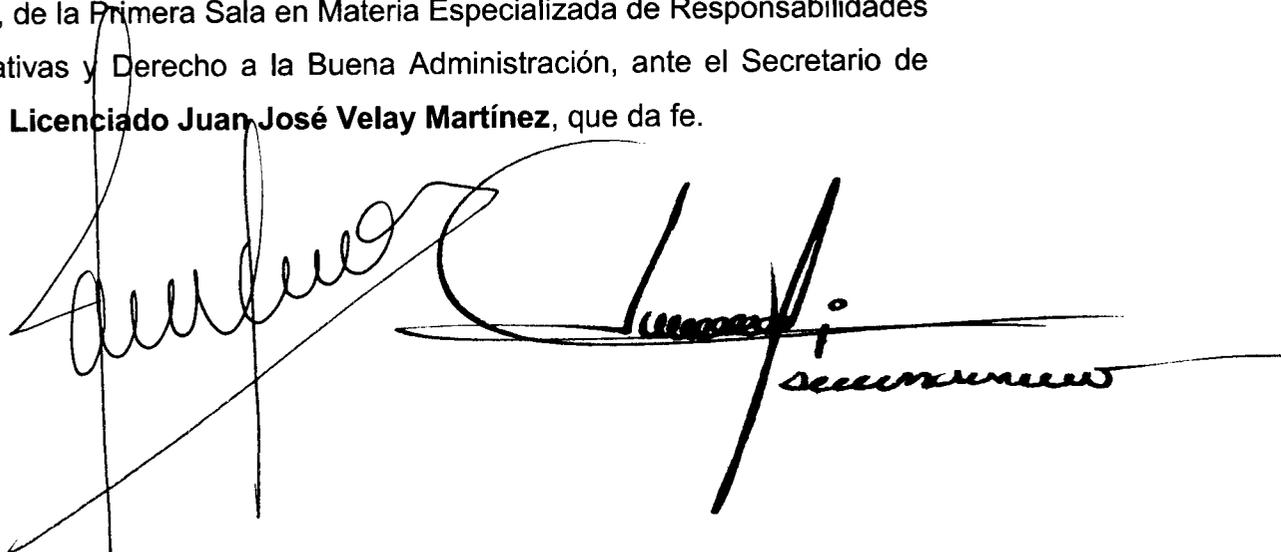
TJ/I-36918/2022  
A/07/36918/2022



A/07/36918/2022

**ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

AMF



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is for Antonio Padierna Luna, and the signature on the right is for Juan José Velay Martínez. Both signatures are written in a cursive, flowing style.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**PONENCIA DIECIOCHO**

**JUICIO SUMARIO**

**NÚMERO TJ/I-36918/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**ENCARGADO DE PONENCIA:**

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA  
MUNGUÍA.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil veintidós.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el **Maestro ANTONIO PADIerna LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA;** quien da fe; con



fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98, 141, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

---

**RESULTANDO:**

---

1.- El C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, y señaló como actos impugnados las boletas de sanción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** vehículo con matrícula Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

**A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, dio contestación a la demanda, mediante oficio que ingresó el primero de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3.- El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción y toda vez que ha transcurrido el termino para formular manifestaciones vía alegatos, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

---

**CONSIDERANDO:**

---

I.- El Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

III.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, solicita en su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, solicita que se sobresea el presente juicio, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso A, 92 fracción IV, VIII y 98 fracción II, de la Ley



que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte promovente carece de interés legítimo.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con los actos impugnados adminiculados, con ORIGINAL de la CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN DE LA REVISTA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido a nombre del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que contiene la matrícula del vehículo infraccionado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés jurídico, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

"No. Registro: 185,376 -----  
Jurisprudencia -----  
Materia(s): Administrativa-----  
Novena Época-----  
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002-----  
Tesis: 2a./J. 142/2002-----  
Página: 242-----

**INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

**IV.** Como SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad hace referencia a que la documental que la contraparte exhibe carece de legalidad para acreditar la existencia del mismo, puesto que se adminicula COPIA SIMPLE de la IMPRESIÓN DE LA PANTALLA DE LA PAGINA DE CONSULTA DE ADEUDOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, la cual es insuficiente, y no porta probanza alguna con la cual sustente sus afirmaciones.

Al respecto, resulta **INFUNDADA**, toda vez que si bien el actor debe de adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste los actos impugnados, lo cierto es que, en el caso que no ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía los mismos, por tanto, esta instrucción, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la demandada el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de los mismos; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

**V.-** La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.



**VI.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora señala que la boleta de infracción impugnada no colma los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que contrario a las afirmaciones de la parte actora, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Primeramente, del examen y análisis de las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advierte que se citaron los artículos 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma las resoluciones combatidas; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios

Así es, resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate; toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por la hoy demandante consistieron en:

- 1.- "...CIRCULABA POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 50 KM/HR..."**-----
- 2.- "...CIRCULABA POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 50 KM/HR..."**-----
- 3.- "...CIRCULABA POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR..."**-----
- 4.- "...CIRCULABA POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 50 KM/HR..."**-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como se advierte de las transcripciones anteriores, así como de las fotografías insertas en las boletas, no se puede determinar si el vehículo ahí identificado, en efecto circulaba a la velocidad marcada en dichas boletas y rebasando los límites establecidos para circular en vías primarias; pues ante tal circunstancia, es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.-** Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional."

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos

corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.”

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció. Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 39, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)-----

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”

Ahora, del análisis de la Boleta de Sanción con número de folio **I**, se advierte que no está debidamente motivada, esto tomando en consideración que la boleta de sanción no cumplen con la garantía de legalidad, puesto que no se precisa como se cercioró el Policía de Tránsito respectivo, que el actor cometió la infracción de **NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO** ya que no especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de que, la autoridad demandada debió asentar el funcionamiento del dispositivo que captó las imágenes que acompañan a las Boletas en cuestión, el escrito de autenticación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello atendiendo al contenido del artículo 33 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que evidentemente no se actualiza en la especie.

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

**“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda

época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Página 43, que a la voz dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-----

Asimismo, en la boleta de sanción que se combate, en ningún momento se establece cuáles son las circunstancias especiales, razones



proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal." -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

---

**RESUELVE**

---

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en el Considerando VII.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Encargado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

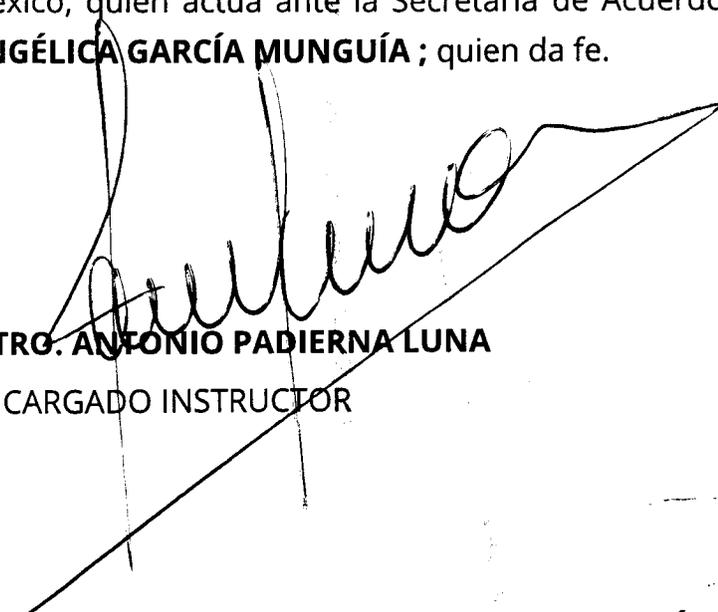
**QUINTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firma el **Maestro ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA** ; quien da fe.

  
**MTRG. ANTONIO PADIERNA LUNA**  
ENCARGADO INSTRUCTOR

  
**LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
2022-10



